



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 108/2018**  
**ACTOR: ESTADO DE JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Adrián Talamantes Lobato, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de Jalisco.	1904

Documentos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de enero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Agréguése al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de Adrián Talamantes Lobato, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en cuanto a su solicitud, no ha lugar a tener por designados como delegados a las personas mencionadas, en virtud de que el promovente no acredita su personalidad y no se encuentra autorizado previamente para intervenir en la presente controversia constitucional.

Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EHC/EAM

<sup>1</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, cuando se trate de personas físicas o jurídicas que no tengan representación legal, se admitirá la representación por el actor o el demandado, en los casos que se establezcan en la ley.